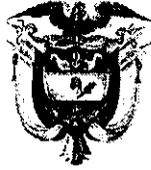


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**

**AUTO**

**Referencia:** Solicitud de Nulidad de la Sentencia T-361 de 2017 presentada por las ciudadanas Diana Marcela González Rodríguez y Laura Carolina Duarte Hernández, así como por la Asociación Colombiana de Minería.

**Expediente T-5.315.942:** Acción de tutela presentada por Julia Adriana Figueroa en nombre propio y en calidad de representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez –CCALCP, y los señores Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luís Jesús Gamboa y Erwin Rodríguez Sala a nombre propio y en representación de los miembros del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Magistrado Sustanciador:  
**ALBERTO ROJAS RÍOS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 86 y 241.9 de la

leo  
01-18

Constitución Política y 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991, profiere el siguiente

## AUTO

En el trámite de las solicitudes de nulidad de la Sentencia T-361 del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, con ocasión al proceso de tutela promovido por la ciudadana Julia Adriana Figueroa en nombre propio y en calidad de representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez –CCALCP, y los señores Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luís Jesús Gamboa y Erwin Rodríguez-Sala a nombre propio y en representación de los miembros del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## CONSIDERANDO

1. El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 106 del Acuerdo 02 de 2015 reconocieron que la Corte Constitucional es competente para resolver las solicitudes de nulidad que se formulan contra las sentencias de tutela proferidas por alguna de sus Salas de Revisión.
2. Recibida las peticiones de nulidad de la referencia, se observa que dentro del presente trámite es necesario comunicar del inicio de este trámite a la parte accionante y a los demás interesados en la Sentencia T-361 de 2017, por cuanto éstos podrían verse afectados con la decisión.
3. Con base en el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que la omisión o falta de comunicación a una parte o a un tercero con interés legítimo es una irregularidad que vulnera el debido proceso.
4. Esta Corporación al determinar el alcance del artículo 140-9 del Decreto 1400 de 1970<sup>2</sup>, hoy artículo 133-8 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, ha establecido

<sup>1</sup> Ver Autos 012 de 2002, 097 de 2005, 344 de 2006 y 113 de 2012, entre otros.

<sup>2</sup> "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil".

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

que cuando la autoridad judicial omite el deber jurídico de vincular al proceso a una o varias partes con interés legítimo, el trámite se encontraría viciado por nulidad derivado del hecho de no haberse practicado la notificación a todos los sujetos cuya participación es imprescindible para adelantar válidamente el juicio<sup>4</sup>. Por ende, en atención al artículo 106 del Acuerdo 02 de 2015, se procederá a comunicar a los interesados las solicitudes de nulidad de la sentencia de tutela de la referencia, con el fin de respetar el derecho fundamental al debido proceso.

5. Este Despacho advierte que en el trámite del proceso de tutela se vinculó a un número amplio de personas que podrían verse afectadas por la Sentencia T-361 de 2017, quienes deben enterarse de las peticiones de nulidad del fallo mencionado. Sin embargo, el 9 de noviembre de 2017, la Secretaria de esta Corporación remitió el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Santander para que adelantara la respectiva notificación de la Sentencia T-361 de 2017 y el cumplimiento de la misma, de modo que es imposible acceder a las direcciones de comunicación. Por tanto, se ordenará al mencionado Tribunal que ponga en conocimiento de los interesados las solicitudes de nulidad de la referencia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al Tribunal Contencioso Administrativo de Santander que, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este auto y de conformidad con el artículo 106 del Acuerdo 02 de 2015, corra traslado a las partes e interesados de las solicitudes de nulidad promovidas contra la Sentencia T-361 de 2017 por parte de las ciudadanas Diana Marcela González Rodríguez y Laura Carolina Duarte Hernández, así como por la Asociación Colombiana de Minería. Se comunicará especialmente a los demandantes, la ciudadana Julia Adriana Figueroa, la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Péres, y los ciudadanos Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luís Jesús Gamboa y Erwin Rodríguez Sala; y al demandado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

---

<sup>4</sup> Ver Autos 012 de 2002, 097 de 2005, 344 de 2006 y 113 de 2012, ya citados, entre otros.

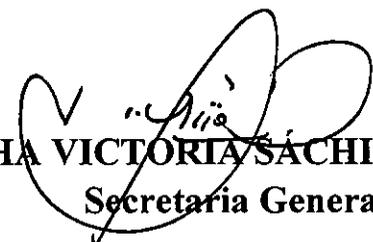
**SEGUNDO.- OTORGAR** a las partes e interesados dos (2) días, contados a partir de la recepción de la comunicación del presente auto, para que se pronuncien acerca del presente asunto.

**TERCERO.-** Por Secretaría General de esta Corporación, despliéguense los trámites necesarios para la notificación que se desprende de esta decisión.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



**ALBERTO ROJAS RÍOS**  
Magistrado



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General